



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF. INCIDENTE DE DESACATO

ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005201101619-00

ACCIONANTE: LILIANA NOPE RINCÓN en representación de las menores SHIRLEY TATIANA y SHARON NICOLE BUSTOS NOPE.

Contra: MEDIMAS EPS.

I-. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a decidir la solicitud de inaplicación de la sanción por desacato impuesta por auto de fecha 14 de octubre de 2020, emitida dentro del asunto en referencia.

II-. ANTECEDENTES

1. En fallo emitido por esta judicatura el 18 de octubre de 2011, se resolvió *“ORDENAR A la EPS accionada (...) autorice el acompañante permanente (ENFERMERA ACOMPAÑANTE) domiciliario (...) así mismo deberá autorizar el servicio de transporte en ambulancia cada vez que las menores (...) requieran ser trasladadas de su hogar a algún centro hospitalario o médico para el cumplimiento de citas médicas (...) Debiendo además la EPS asegurar el tratamiento integral que las pacientes requieren en razón de las enfermedades acabadas de anunciar conforme lo normado en la Ley 972 de 2005, sin condicionamientos y asumiendo el 100% del costo de dicho tratamiento”*.

2.- Por auto de **14 de octubre de 2020**, se dispuso:

“2. SANCIONAR a FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía N°80.066.136, en su calidad de representante legal de EPS MEDIMAS, con sanción de arresto de tres (03) días y multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Tesoro Nacional, Consejo Superior de la Judicatura que deberá consignar en la Cuenta Única Nacional del Banco Agrario de Colombia Rama Judicial, sin perjuicio del cumplimiento del fallo de tutela”.

3.- El Juzgado 27 Civil del Circuito, mediante auto de 6 de noviembre de 2020, en grado de consulta confirmó la sanción impuesta.

4.- Con posterioridad a la ejecutoria de dicho auto, Medimás EPS remitió al juzgado memorial solicitando la inaplicación de la sanción impuesta e informando las gestiones adelantadas para dar cumplimiento al fallo de tutela. En ese sentido indicó que *“se realizó verificación del proceso encontrando que la IPS remitió solicitud de cotización para el servicio requerido, el cual se radico por un valor total de \$11,000,000.00 por el concepto de [1543] SECUENCIACION EXOMICA COMPLETA – TRIO”*.



5.- La incidentante en comunicación telefónica con el Despacho manifestó que la entidad incidentada ha cumplido con los servicios de salud que se han generado a favor de las menores SHIRLEY TATIANA y SHARON NICOLE BUSTOS NOPE. Y en memorial remitido al juzgado el pasado 20 de julio informó *“me dirijo con todo respeto a ustedes para informar que el desacato interpuesto el 3 octubre del 2018 ante este despacho. Ya fue resuelto, me está prestando el servicio de enfermería de 24 horas. **Se tomó el examen de Mutación de genes.** Medicamento oxcabazepina solución oral de 60mg/ 5ml y examen de vitaminas. **Estamos esperando que el genetista lea resultados. Pero ya se tomaron los exámenes**”*. (se destaca)

III.- CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe destacarse que no se ha informado por parte de las autoridades a las que se encargó de ejecutar las sanciones por desacato **que las mismas se hubiesen ejecutado**.

La Corte Constitucional refiriéndose sobre el levantamiento de la sanción cuando se obedece cumpliendo el fallo, indicó *“la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. **De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor** (...) La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha seguido la tesis del Tribunal Constitucional. En sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2013 expuso lo siguiente: “Así las cosas, deviene aplicable el precedente de esta Corporación, según el cual hay lugar a levantar la sanción cuando se obedecen las disposiciones del fallador constitucional, como ocurrió en este caso. En efecto, la jurisprudencia tiene determinado que “cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, **así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta**, la Corte ha prohijado la tesis de que **es del caso levantar las sanciones respectivas...** “pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió (...) Cabe anotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que “(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia”...” (31 de octubre de 2013, exp. 00393-01) (...) En la misma dirección, el Consejo de Estado en sentencia de tutela del 30 de octubre de 2014 se pronunció en estos términos: “Sin embargo, se destaca que de acuerdo a lo expuesto en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional, la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la medida omitida por el juez de tutela en procura de los derechos fundamentales; y no la imposición de una sanción por sí misma. || Quiere decir lo anterior, que en el evento en que el juez que conozca el trámite incidental por desacato, imponga una sanción a la persona*



responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de que la misma se ejecute, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante”.

En el caso bajo análisis, con base en las pruebas que militan en el expediente, se advierte que Medimas Eps ya dio cumplimiento al fallo de tutela, pues ya procedió a autorizar el examen de estudio molecular de enfermedades a la menor Shirley Tatiana Bustos. Que ello es así lo demuestran las documentales aportadas con su escrito, las cuales dan cuenta que la Eps ya hizo un pago por valor \$11.000.000 a la institución Centro Médico Oftalmológico y Laboratorio Clínico Andrade a fin de que se le practicara a la menor tal procedimiento. Y con base en lo informado por la incidentante, el mismo ya se efectuó.

Así las cosas, pese haberse sancionado por desacato, como quiera que el encargado de cumplir la orden de tutela acreditó que cumplió cabalmente la orden impartida, acogiendo el precedente constitucional, habrá lugar a inaplicar la sanción.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LEVANTAR la sanción por desacato impuesta al ciudadano **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020, por lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría oficiase a todas las autoridades a las que se encargó de ejecutar las sanciones por desacato referidas en esta decisión, comunicándoles acerca de la decisión adoptada.

TERCERO: En firme, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Civil 005



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1839cf2487999cad6d9f9c2b00d2ba03510e0d5b1ebf3e9451a919d41f7d67d

Documento generado en 30/07/2021 04:09:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>